

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

**KAROL LIZETH PARRADO GUARIN**, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del fallo de 1ª instancia del 9 de octubre de 2015, proferido por el Jefe de la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO VICHADA**, en el proceso No DEVICH-2014-54; del fallo de 2ª instancia del 2 de enero de 2016, proferido por el **INSPECTOR DELEGADO REGIONAL SIETE** de la **POLICIA NACIONAL**, que confirmó la decisión de 1ª instancia, y de la Resolución No 00717 del 26 de febrero de 2016, expedida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, que ejecutó la sanción disciplinaria. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pidió que se reintegrara al grado y cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, pero de funciones afines al que tenía al momento de producirse el retiro, y se pague todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada, comprendiendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo. Así mismo, se reconozcan y se decreten los ascensos que por el paso del tiempo se llegaren a causar durante el lapso del retiro, reconociendo la antigüedad en cada grado causado.

Estimó la cuantía del proceso en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETEINTA Y TRES PESOS** (\$ 10.153.873), por concepto de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

El Despacho con auto del 22 de junio de 2016, dispuso remitir el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por considerar que eran los competentes para conocer del asunto de la referencia en razón a la cuantía, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A (fls 266, 267 del exp.).

Contra esa decisión la parte accionante interpuso recurso de reposición, argumentando que el caso que se estudia se trata de una destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos, por consiguiente, el factor de competencia por cuantía no opera en el sub iudice, sino el factor por la naturaleza del asunto, por lo tanto, el Tribunal es competente para conocer de la demanda (fls 269 – 271 del exp.).

Por auto del 8 de mayo de 2017, el Despacho decidió reponer el auto del 22 de julio de 2016, dejándolo sin efectos, al estimar que la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, radicaba en los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en 1ª instancia, con fundamento en lo señalado en una providencia del **CONSEJO DE ESTADO**, del 8 de agosto de 2013 (fls. 286, 287 del exp.).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Advierte el Despacho, que la Sección 2ª del **CONSEJO DE ESTADO**, mediante auto del 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, estableció las reglas de competencia sobre las demandas que versen sobre actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, distinguiendo entre las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra los actos administrativos expedidos por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del poder disciplinario y las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra los actos administrativos sancionatorios disciplinarios emanados de otros órganos diferentes de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Frente al tema de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a través de las cuales se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por Autoridades Públicas diferentes a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que tengan cuantía, dijo lo siguiente:

(...)

**3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.**

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, **distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía**, estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.**

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que; conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de **i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden

<sup>1</sup> Proferido dentro del proceso distinguido con el radicado No 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**. Tesis reiterada por la Subsección A de la Sección 2ª, en auto del 8 de marzo de 2018, radicado No 11001-03-25-000-2017-00677-00 (3323-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUÁRES VARGAS**.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio<sup>2</sup>. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, **cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,**  
[...]

**En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (Negritas fuera del texto)

Conforme con los apartes transcritos, se tiene que los asuntos en que se propenda por el estudio de la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario en los que se impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, expedidos por las Autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, serán conocidos por los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** cuando la cuantía exceda de 300 salarios mínimos legales o por los **JUECES ADMINISTRATIVOS** cuando esta sea inferior a la ya señalada.

<sup>2</sup> Cita del auto transcrito. Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013. Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Lo anterior lleva a concluir que el presente asunto no es de competencia del **TRIBUNAL** en razón a que la cuantía fijada por la demandante no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016, año en que se presentó la demanda (fl 264 del C-1). Para el año 2016, el salario mínimo es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 689.954), lo cual multiplicado por 300 arroja el valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$ 206.986.200) y la cuantía que se estableció en la demanda es por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETEINTA Y TRES PESOS** (\$ 10.153.873).

En esas condiciones, pese a que en el auto del 8 de mayo de 2017, se había considerado que el Tribunal si era competente para conocer de este asunto, esa decisión se tomó con base en el criterio que tenía el **CONSEJO DE ESTADO** antes de proferirse el auto de unificación del 30 de marzo de 2017, el cual ya se encontraba vigente para la fecha en que expidió la providencia en cuestión.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A, la competencia del proceso de la referencia le corresponde en 1ª instancia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** y como los hechos que dieron origen la sanción ocurrieron en el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, según da cuenta la demanda, este asunto debe ser conocido por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMÍTASE**-por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD, REPARTO**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada